

RADICACION No. 68001-40-03-003-2009-00215-00

Pasa al despacho informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha de audiencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 03 de junio de 2022.

Laura Plata

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, se fijó como nueva fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO el día LUNES 06 DE DICIEMBRE DE 2021, la cual se realizaría a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), y se instó a las partes para que allegasen sus correos electrónicos.

De igual manera se dispuso que para el desarrollo de la diligencia se citaría para efecto de práctica de pruebas a las siguientes partes: SANDRA MILENA y SERGIO BOHORQUEZ CAÑAS, JORGE JULIAN BOHORQUEZ, CARLOS ORLANDO, JOSE RAUL, JAIME, REYNALDO y MARIA ESTHER BOHORQUEZ MORENO, de los que se aclaró que su interrogatorio se llevaría a cabo en la Sala de audiencias de manera presencial o física en el Palacio de Justicia.

De igual modo se orientó que los apoderados judiciales y demás intervinientes asistirían de manera virtual, y que los testigos se citarían a una siguiente sesión que con tiempo se programaría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto antes referido, con fundamento en los siguientes supuestos:

1° *Puso de presente que mediante auto adiado del 21 de febrero del 2018 se dispuso vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor REYNALDO BOHORQUEZ AYALA.*

2° *Señaló que con ocasión a la vinculación los mismos procedieron a contestar la demanda; sin embargo,*

3° *la señora MARÍA ESTHER BOHÓRQUEZ MORENO, no realizó la correspondiente contestación a pesar de haber sido notificada en términos, guardando silencio durante todo el trámite procesal.*

4° *Que se designó como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al abogado REYNALDO BOHORQUEZ AYALA.*

5° *Que posteriormente, por auto del 04 de mayo de 2021 hubo el decreto de pruebas en el que se dispuso de oficio el interrogatorio de parte de ÁLVARO, GUILLERMO y SARA LEONOR; y, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento que luego fue aplazada en dos oportunidades por el despacho.*

6° *Adujo que en el auto objeto del recurso se fijó fecha de audiencia para el 06 de diciembre de 2021 y se ordenó la práctica de pruebas a las siguientes partes: SANDRA MILENA y SERGIO BOHORQUEZ CAÑAS, JORGE JULIAN BOHORQUEZ, CARLOS ORLANDO, JOSE RAUL, JAIME, REYNALDO y*

MARIA ESTHER BOHORQUEZ MORENO, de manera presencial y se dispuso escuchar a los testigos en otra oportunidad. Y,

7º Concluyó que con el auto en cuestión el juez convocó a la práctica de pruebas no decretadas con anterioridad y además a personas que no hacen parte del proceso por diferentes causas como lo son, JAIME BOHÓRQUEZ MORENO –fallecido– y MARÍA ESTHER BOHÓRQUEZ MORENO quien no ha presentado intervención alguna dentro del proceso que nos ocupa.

Los anteriores reparos los fundamentó con los artículos 170, 173 y 372 numeral 10 del C. G. del P., que los acompasó con citas de la Corte Constitucional y de lo propio en temas de transito legislativo por cuanto la presente lid nació en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Agregó que el proceder del Despacho sorprende a las partes con pruebas no decretadas en su momento y con un Auto notificado con dos días hábiles antes de su práctica, pues no es común dentro de la sapiencia del señor juez, además de las etapas preclusivas establecidas en el Código de los ritos civiles.

Insistió en que que la citación para la práctica de pruebas no está precedida de un decreto formal en su etapa procesal correspondiente; por otra parte, en caso de interpretar el Despacho que es posible en cualquier etapa procesal decretar pruebas de oficio, es menester indicar que las etapas procesales están muy bien delimitadas en el C. G. del P. y que, bajo el principio de preclusión de etapas procesales, este decreto “extemporáneo” está viciado de ilegalidad y puede generar una eventual nulidad.

Replicó que el auto objeto del recurso de reposición vulnera el debido proceso, ya que los expone a la práctica de una prueba no decretada en la etapa procesal correspondiente.

Por lo dicho solicitó la revocatoria del auto atacado para en su lugar convocar a Instrucción y Juzgamiento ordenando la práctica de pruebas decretadas en la etapa correspondiente, las del auto del 04 de mayo de 2021.

TRASLADO DEL RECURSO

Luego de garantizado este espacio para los contradictores del recurrente, éstos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha establecido la normativa la posibilidad que las partes vinculadas dentro de una litis puedan recurrir las providencias que dicte el juez, salvo que haya una prohibición expresa. Tales recursos se encuentran revestidos de un carácter ordinario o extraordinario, dentro de aquellos, el Capítulo I, Título Único de la Sección Sexta, “De los medios de impugnación” en su artículo 318 (C. G. del P.) hace referencia al de **reposición** en el que se dispone que:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Verificado el sub examine se tiene que el auto del que se duele el recurrente se profirió el 30 de noviembre de 2021, notificado en estados el 01 de diciembre siguiente, cuyo ataque lo trajo el día 02 del mismo mes y año, siendo entonces oportuno.

Bien, iniciemos por advertir como cierto, tal como se constató con el Registro Civil de Defunción, el fallecimiento del demandante JAIME BOHORQUEZ MORENO.¹ Por ende se incurrió en un yerro y en ese sentido habrá de reponerse el auto atacado, pero en modo alguno se vulnera el debido proceso, pues de un lado las reglas de juego permiten la interposición de recursos como aquellos conductos que sirven para ese tipo de revisiones, todo lo cual comporta ese fundamental derecho; y del otro, en cuanto a los efectos prácticos, simplemente resulta imposible esa práctica probatoria.

Ahora, en cuanto al decreto oficioso de pruebas, este Despacho se aparta de los argumentos del recurrente. Es válido señalar que, en cuanto a la iniciativa probatoria, en nuestro ordenamiento jurídico obra un sistema procesal mixto, que admite la iniciativa probatoria de las partes y del Juez, pero en relación con éste último, se le impone al funcionario un rol determinante como garante de la verdad y la justicia,² enmarcado dentro de unos parámetros legales visibles en el artículo 170 del C.G del P. que dice:

*“el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes **y antes de fallar**, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de la controversia” (Subraya propia)*

La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia estableció que

“...existía error de derecho cuando se omitía el decreto de pruebas de oficio, en el evento de ser necesarias en la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, sin que ello conlleve a suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias”³

La misma alta Corporación, en otro de sus pronunciamientos dijo:

“No puede perderse de vista que el decreto de ‘pruebas de oficio’ es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228”⁴

El doctrinante, doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra titulada “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo III “Pruebas Civiles”, Ed. ESAJU, Primera edición, 2015, advierte en la Lección Cuatro “INICIATIVA PROBATORIA – II. INTERESS COMPROMETIDOS EN LA AVERIGUACION DE LOS HECHOS EN EL PROCESO”, páginas 197 y ss lo siguiente:

“Pero también es importante reconocer el interés público comprometido en el proceso, que consiste en garantizar la vigencia empírica y la continuidad del orden jurídico. Este interés suele determinar al legislador a arbitrar elementos y herramientas que favorecen la averiguación de los hechos, a recordarle a las partes la responsabilidad que tienen con su demostración y el deber cívico de facilitar la actividad probatoria, y algunas veces a facultar al juzgador para desplegar actividades investigativas más allá de las alegaciones de las partes, e incluso a imponérselo como deber.

(...)

¹ Folio 93 del Cuaderno Principal

² Mora Hernández, Johanna. Deberes Probatorios del Juez: Parámetros Legales y Jurisprudenciales. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Edición No. 48. Bogotá, Colombia. 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. 21 de octubre de 2013. Rad. 2009-00392-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. 18 de agosto de 2010. Rad. 2002-00101-01

A decir verdad, cuando el juez decide ordenar una diligencia de prueba no puede prever cuál será su resultado y mucho menos advertir a cuál de las partes podrá favorecer; sencillamente el juez dispone la realización de la diligencia de prueba porque estima que ella le puede disipar dudas que posee en relación con la forma como han ocurrido los hechos sobre los cuales tiene el deber de aplicar el derecho.” (Resalto fuera de texto)

La Corte Constitucional ha igualmente considerado que “...la única manera para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime el derecho sustancial y el valor justicia, es entendiendo que el juez tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para determinar la verdad material.”⁵

Dicho lo anterior sea del caso señalar que tal como se dispuso en el auto adiado del 09 de marzo de 2018, se ordenó la vinculación entre otros de la señora MARÍA ESTHER BOHÓRQUEZ MORENO, en calidad de litisconsorte necesario, quien se notificó personalmente el 12 de marzo de 2018; sin embargo, cierto es que en el proveído del 04 de mayo de 2021, mediante el que se realizó el decreto de pruebas, no dispuso en aquel momento procesal el interrogatorio oficioso de la antes referida, no obstante se citó en el auto que convocó a audiencia el 30 de noviembre de 2021, como si tal decreto hubiese tenido lugar. En ese sentido le goza de razón el recurrente, y por ello se repondrá el auto, pues no puede citarse a absolver un interrogatorio sin decretar tal probanza. No obstante, sea esta la oportunidad conforme a las facultades oficiosas, para imponer tal decreto por cuenta del Despacho, esto es, el interrogatorio OFICIOSO de la señora MARÍA ESTHER BOHÓRQUEZ MORENO.

Sobra recordar, que además de la obligación del decreto oficios que tenemos los jueces, la oportunidad no es igual a aquella que el Legislador otorgó a las partes, que es mucho más limitada, pues esa facultad obra hasta “...antes de fallar”, luego aquello que llamo como decreto oficioso “extemporáneo” por el recurrente, NO aplica NI tiene norma en donde sustentarlo, por lo menos para la situación concreta aquí ventilada.

Corolario de lo expuesto se CONVOCARÁ a las partes a la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), en la que se recepcionarán de manera presencial o física, esto es, en la sala de audiencias, los interrogatorios de: SANDRA MILENA, SERGIO BOHORQUEZ CAÑAS, JORGE JULIAN BOHORQUEZ, CARLOS ORLANDO, JOSÉ RAÚL, REYNALDO y MARÍA ESTHER BOHORQUEZ MORENO. Por otra parte, atendiendo a la pluralidad de testigos, en la diligencia programada se comunicará la siguiente fecha en la que se evacuarán los restantes. Los demás intervinientes deberán conectarse virtualmente.

Se advierte a las partes acudir con mínimo 15 minutos de anticipación a la diligencia y previo a la misma aportar los nombres de quienes acudirán con el propósito de autorizar el ingreso de los mismos a las instalaciones del palacio de justicia.

Corolario de lo precedente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado del 30 de noviembre de 2021 para advertir que NO se cita a la audiencia de instrucción y juzgamiento a quien fuera demandante JAIME BOHORQUEZ MORENO (Q.E.P.D.), conforme lo dicho en precedencia.

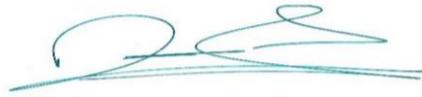
⁵ Sentencia de Revisión T-006 del 12 de mayo de 1992, M.P. doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO el interrogatorio de la señora **MARÍA ESTHER BOHORQUEZ MORENO**, tal y como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONVOCAR A la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para recepcionar de manera presencial o física, esto es, en la Sala de audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de esta capital, los interrogatorios de: **SANDRA MILENA, SERGIO BOHORQUEZ CAÑAS, JORGE JULIAN BOHORQUEZ, CARLOS ORLANDO, JOSÉ RAÚL, REYNALDO y MARÍA ESTHER BOHORQUEZ MORENO**, todo lo cual conforme a lo dicho en las consideraciones de este auto.

CUARTO: ADVERTIR que los demás intervinientes deberán conectarse virtualmente a la diligencia, y que de la comparecencia de testigos se informará en el desarrollo de dicha instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 03 de junio de 2022, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 091 de hoy 06 de junio de 2022.



LAURA CATALINA AYALA PLATA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6df40e813c5c863cdfb43e48b0c1f3e4e7f9de535c45c400c2c1ef0b13c27701**

Documento generado en 06/06/2022 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>